

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL**

EXPEDIENTE: JDCL/474/2018 Y
ACUMULADO

ACTORES: EMMANUEL BALTAZAR
CASTRO MONTEERRUBIO Y ALICIA
MARTÍNEZ MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 93
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO CON SEDE EN
TEOTIHUACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA

Toluca, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/474/2018 y JDCL/475/2018**, interpuestos por Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio y Alicia Martínez Morales, respectivamente, por su propio derecho; en contra del acuerdo número catorce (14) emitido y aprobado por el Consejo Municipal Electoral 93 de Teotihuacán denominado "*POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES JDCL/422/2018 Y JDCL/428/2018 ACUMULADOS, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA ASIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN*", aprobado por el Consejo Municipal Electoral 93 del Instituto Electoral del Estado de México el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho; y

RESULTANDO

De la narración de hechos que los actores realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, entre ellos, el correspondiente al municipio de Teotihuacán, Estado de México.

II. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral número 93 con cabecera en Teotihuacán, Estado de México realizó el cómputo municipal de la elección, por lo que la planilla que obtuvo la mayor cantidad de votos fue la postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro social. En esa misma sesión se entregaron las constancias de mayoría a la planilla ganadora y realizó la asignación de regidores de representación proporcional.

III. Interposición de los medios de impugnación. Inconforme con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, la ciudadana Alicia Martínez Morales, por su propio derecho y ostentándose con la calidad de candidata propietaria a la segunda regiduría por el partido Vía Radical, promovió ante el Consejo Municipal responsable, juicio de inconformidad (mismo que fue reencauzado a juicio ciudadano local) y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

IV. Sentencia en los juicios ciudadanos locales JDCL/422/2018 y JDCL/428/2018 acumulados. El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal resolvió los juicios ciudadanos JDCL/422/2018 y JDCL/428/2018, interpuestos por Alicia Martínez Morales en el que se modificó el acuerdo impugnado y se ordenó lo siguiente:

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. En virtud de las consideraciones emitidas con anterioridad, se establecen los siguientes efectos:

1. Se modifica el Acuerdo Número 13, denominado: "ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE SE INTEGRARÁN AL AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN", de cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitido por el

Consejo Municipal Electoral número 93 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Teotihuacán, Estado de México.

2. Se **revocan** las constancias de representación proporcional emitidas a favor de los ciudadanos Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio y Karina Alemán Gil, como noveno regidor propietario y suplente, respectivamente.

3. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral número 93 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Teotihuacán, **para que un plazo máximo de setenta y dos horas**, expida y entregue la constancia de asignación como novena regidora propietaria por el principio de representación proporcional a la ciudadana Karina Alemán Gil, previa revisión de los requisitos de elegibilidad.

V. Interposición de medios de impugnación en contra de la sentencia dictada en el expediente JDCL/422/2018 y acumulado. En contra de la determinación señalada en el numeral anterior, los ciudadanos Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio y Alicia Martínez Morales interpusieron individualmente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismos que fueron radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta circunscripción, con sede en la ciudad de Toluca, México (Sala Toluca) bajo los número de expediente ST-JDC-716/2018 y ST-JDC-719/2018, respectivamente.

VI. Cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes JDCL/422/2018 y JDCL/428/2018, acumulados. El veinticuatro de septiembre del corriente año, el Consejo Municipal Electoral 93, aprobó el acuerdo número 14, por el que *"SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES JDCL/422/2018 Y JDCL/428/2018 ACUMULADOS, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA ASIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN"*.

VII. Interposición de juicios ciudadanos locales. Inconformes con el acuerdo número 14 aprobado por la autoridad responsable respecto del otorgamiento de la constancia de asignación como novena regidora propietaria por el principio de representación proporcional a Karina Alemán Gil, los ciudadanos Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio y Alicia Martínez Morales interpusieron, cada uno, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

VIII. Registro, radicación y turno a ponencia. El tres de octubre del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado emitió proveídos a través de los cuales registró los medios de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo los números de expedientes **JDCL/422/2018** y **JDCL/428/2018**; de igual forma se radicaron y se turnó a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

IX Sentencia en los juicios ciudadanos ST-JDC-716/2018 y ST-JDC-719/2018, acumulados. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Toluca resolvió los juicios ciudadanos interpuestos por Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio y Alicia Martínez Morales, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por este Tribunal en los expedientes JDCL/422/2018 y JDCL/428/2018.

X. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de treinta de octubre de esta anualidad, se admitieron a trámite los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los asuntos quedaron en estado de dictar resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes medios de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México. Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación promovido por ciudadanos (en su calidad de candidatos a regidores) que controvierten el acuerdo 14 dictado por el Consejo Municipal Electoral 93 con sede en Teotihuacán.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de los juicios

ciudadanos que dieron origen a los presentes asuntos, se advierte conexidad de la causa en virtud que se señala a la misma autoridad responsable (Consejo Municipal Electoral 93 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Teotihuacán, Estado de México); los agravios aducidos por los actores en los respectivos juicios tienen relación con lo determinado por la responsable en la décima primera sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se aprobó el acuerdo número 14 (ahora controvertido) y se le otorgó constancia como novena regidora propietaria por el principio de representación proporcional a Karina Alemán Gil.

En consecuencia, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional acumula el Juicio de Inconformidad JDCL/428/2018 al diverso JDCL/422/2018, por ser éste el que se registró en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.FLE 07/09, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”***¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: ***“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU***

¹Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO” y “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”, se desprende la importancia de realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VII del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, se actualiza lo siguiente:

1. **Forma.** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito ante esta autoridad responsable, haciéndose constar, respectivamente, el nombre del actor, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron de manera oportuna, toda vez que el acto impugnado fue aprobado por la responsable el veinticuatro de septiembre de esta anualidad.

En ese sentido, si los escritos de demanda fueron presentados el veintiocho del mismo mes y año, es evidente que se ajustó al plazo de cuatro días a que alude el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

3. **Legitimación.** Los juicios fueron promovidos por un ciudadano y una ciudadana, por su propio derecho y en su calidad: el primero, de noveno regidor electo por el municipio de Teotihuacán y la segunda como candidata propietaria a la segunda regiduría por el partido Vía Radical en el mismo municipio, por lo que se cumple lo establecido en el artículo 409, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.
4. **Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, ya que a través del ellos consideran que se los

viola el derecho político electoral de ocupar el cargo para el que fue electo y por la designación de la suplente a la primera regiduría de la planilla postulada por el Partido Vía Radical en el municipio de Teotihuacán.

Finalmente, este órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo de los asuntos planteados.

CUARTO. Acto reclamado. El acuerdo número 14, por el que *"SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES JDCL/422/2018 Y JDCL/428/2018 ACUMULADOS, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA ASIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN"*, aprobado el veinticuatro de septiembre del corriente año, por el Consejo Municipal Electoral 93, en la décima primera sesión ordinaria.

QUINTO. Agravios planteados por los promoventes. Con el efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*.

Por lo que del análisis integral de los escritos de presentación de los medios de impugnación se advierte que el actor **Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio** se duele de lo siguiente:

a) Manifestaciones relacionadas en contra de la sentencia dictada en los expedientes JDCL/422/2018 y JDCL/428/2018 acumulados:

- Que el veinte de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sentencia en el juicio JDCL/422/2018 y su acumulado JDCL/428/2018 atropellando sus derechos político electorales, toda vez que ordenó al Consejo Municipal 93 de Teotihuacán se le quitara la constancia de Representación Proporcional como 9 regidor propietario, asignada legalmente conforme a lo dispuesto las reglas que establecen las fórmulas de mayoría relativa por resto mayor y cociente de unidad que establece el artículo 380 fracciones I, II, III y IV del Código Electoral del Estado de México.
- Que el Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha veintiocho de septiembre del 2018 no debió dar entrada a la admisión de trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales tramitado por la C. Alicia Martínez Morales los cuales fueron identificados con las claves JDCL/422/2018 y JDCL/428/2018, por no contar con interés jurídico la actora y por tanto declararse improcedente el Juicio tal y como lo establecen los artículos 426 fracción IV y 427 fracción III del Código Electoral del Estado de México.
- Que la C. Alicia Martínez Morales, no contaba con interés jurídico para solicitar la paridad de género en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el municipio de Teotihuacán y por tanto improcedente su petición, ya que si el juzgador quiso hacer valer la subjetividad de la aplicación de la paridad de género primero tuvo que realizar un análisis del acuerdo 12 emitido por el Consejo Municipal número 93 de Teotihuacán por el que se *“DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA”*.

- Que en todo caso, el derecho a solicitar la protección de los derechos políticos electorales por paridad de género mediante juicio para la protección de los derechos políticos electorales le correspondía a las ciudadanas Ma. Félix Álvarez Arredondo o Elsy Magaly Ángeles Avrés, candidatas a primeras regidoras de los partidos políticos PAN y PRI indistintamente registradas por cada uno de sus partidos políticos.
- Que la regla de paridad de géneros fue respetada desde el momento de registrar la planilla de la cual fue parte, mediante el acuerdo IEEM/CG/103/2018. De igual manera indica que se respetó al momento de emitir los acuerdos 12 y 13 denominados de la responsable.
- Que desarrollada adecuadamente la fórmula de asignación de regidores (artículo 380 del Código Electoral del Estado de México); le asistió el derecho para que se le nombrara como 9 regidor propietario por el principio de representación proporcional por el cociente de unidad ya que la tercera regiduría por representación proporcional le corresponde a un hombre tal y como consta en el acuerdo 13 emitido por el consejo municipal 93.
- Que no le asiste el derecho que reclamó la C. Alicia Martínez Morales que a él le corresponde la asignación de la 9 regidora como propietaria, y en todo caso tendría que modificarse el acuerdo 13 para dar entrada a la paridad de género y asignar las regidurías para respetar los derechos políticos electorales de quienes fuimos electos por el principio de representación proporcional. Y no como se designó mediante acuerdo 13 emitido el día 4 de Julio del año 2018 en el cómputo municipal del Municipio de Teotihuacán ni acuerdo 14 de fecha 24 de Septiembre del año en curso por ser violatorios de sus derechos políticos electorales al haber sido votado y haber obtenido la votación válida emitida suficiente para obtener la 9 regiduría por el principio de representación proporcional.

b) Manifestaciones en contra del acuerdo 14 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Teotihuacán, México:

➤ Que el veinticuatro de septiembre, la Presidenta del Consejo Municipal de Teotihuacán sin hacerle del conocimiento, en sesión de Consejo le quitó la constancia como 9 regidor propietario por el principio de Representación Proporcional (por resto mayor), dejando constancia de este hecho en su acta de sesión de Consejo y en el acuerdo número 14 "POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES JDCL/422/2018 y JDCL/428/2018 ACUMULADOS, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA ASIGNACIÓN DE MIEMBROS DE TEOTIHUACÁN", acuerdo que a todas luces es violatorio de sus derechos políticos electorales, por las siguientes razones:

1. Que al emitir el acuerdo no se agotó el principio de definitividad y exhaustividad consagrados en el artículo 17 constitucional. Toda vez que se le retiró la constancia como noveno regidor propietario del municipio de Teotihuacán, sin que antes hubiese precluido el plazo de cuatro días para interponer un medio de impugnación, a fin de hacer valer su derecho ante la instancia federal competente para que se restituyeran sus derechos políticos electorales violados con la resolución del expediente JDCL/422/2018 y JDCL/428/2018 acumulados dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.
2. Que al emitir el Consejo Municipal Electoral de Teotihuacán el acuerdo número 14 otorgó constancia por el principio de representación proporcional a la C. Karina Alemán Gil, dejando sin efecto los derechos y prerrogativas que adquirió al momento de ser votado el día de la jornada electoral, derechos que se encuentran consagrados en los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV de la Constitución Federal, 29 fracción II de la Constitución Local.
3. Que el citado acuerdo no señala el estatus en el que quedó el actor al quitarle la constancia previamente asignada, ya que le fue revocada la otorgada mediante acuerdo número 13 del Consejo Municipal del 31 de Teotihuacán, dejando sin efectos la votación que recibió como

candidato y su derecho a ejercer el cargo que por derecho adquirió, dejándolo en un estatus de ser un ciudadano no votado a pesar de haber sido previamente registrado por el partido político Vía Radical y votado el día de la jornada electoral.

4. Que el Consejo Municipal 93 de Teotihuacán creó el acuerdo número 14, retirándole arbitrariamente la constancia que previamente otorgada, cuando tendría que haber modificado el Acuerdo número 13 tal y como se lo ordenó el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de realizar una correcta asignación de REGIDORES Y EN SU CASO SINDICO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE SE INTEGRAN AL AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN, acuerdo que es contradictorio toda vez que en su considerando 14 hace referencia que con fundamento en los artículos 377, 378, 379 y 380 aplicó los requisitos, fórmula y procedimientos para la asignación de miembros de Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional, contradiciendo así el artículo 380 fracción III del Código Electoral del Estado de México.
5. Que al momento de requerirle al Consejo Municipal modificar el Acuerdo 13, para dar entrada a la paridad de género en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional no valoró sustantivamente y por tanto violó lo dispuesto por el artículo 28 fracción III del Código Electoral del Estado de México, y por tanto viola y realiza en forma incorrecta la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
6. Que el acuerdo 14, se emite sin fundamento constitucional o legalmente, atropellando a todas luces sus derechos político electorales, ya que el juzgador ordenó al Consejo Municipal de Teotihuacán modificar el acuerdo número 13, lo cual realizó de manera errónea el Consejo Municipal, ya que generó el acuerdo 14 y no así la modificación del acuerdo 13, con el propósito de realizar de manera incorrecta la paridad de género.
7. Que se violan sus derecho político electorales de ser votado y de ocupar el cargo de elección popular como 9 regidor propietario por el

principio de representación proporcional para el periodo constitucional 2019-2021 para el municipio de Teotihuacán que le confirió la ciudadanía de Teotihuacán el día de la jornada electoral, indiscriminado por el simple hecho de ser varón y rompiendo así con la tan aludida paridad de género sobreprotegiendo jurídicamente a la mujer por encima de sus derechos y garantías de ciudadano sobrepasando lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Que es ilegal la constancia otorgada mediante el acuerdo 34 a la ciudadana Karina Alemán Gil que figuraba como su suplente en la planilla registrada por el Partido Vía Radical, violentando a todas luces sus derechos ya que hicieron la entrega de la citada constancia sin agotarse el principio de definitividad y exhaustividad de la inconformidad que en este acto interpone y al cual tiene derecho.

Por su parte, la actora **Alicia Martínez Morales** señala literalmente lo siguiente:

"...vengo a ratificar mi escrito inicial del juicio de inconformidad que se tiene en autos, solicitando en este acto que dicha documental se tenga por íntegramente reproducida e insertada como si a la letra fuere, en obvio de repeticiones innecesarias, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar, impugnando el acto de entrega de la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional a la C. Karina Alemán Gil del Partido Vía Radical, de manos de la Presidenta del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado México número 93, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de septiembre del año que curso, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 380 fracción III del ordenamiento legal ya invocado, la asignación será por lista y no unilateralmente, como lo resolvió erróneamente el Tribunal Electoral del Estado de México en sesión de fecha veinte de septiembre del año corriente".

(Énfasis añadido)

Cuestión previa

Es oportuno destacar que el escrito a través del cual la actora, Alicia Martínez Morales, promueve el juicio ciudadano que se resuelve, consta de

tres hojas escritas a mano, en el que después del proemio señala expresamente que viene a ratificar su escrito inicial del juicio de inconformidad que se tiene en autos, solicitando que dicha documental se tenga por íntegramente reproducida e insertada como si a la letra fuere, en obvio de repeticiones innecesarias, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar. Después de esto, continúa el escrito con el capítulo de pruebas y petitorios.

Ahora, toda vez que la actora manifiesta que previamente presentó un juicio de inconformidad y que con este escrito ratifica su contenido, al mismo tiempo que solicita se le tenga por reproducido, se hace necesario precisar que en los registros de los medios de impugnación que se tramitan en este Tribunal, particularmente de los juicios de inconformidad y de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, únicamente se encuentra el registro de un juicio de inconformidad (JI/004/2018) promovido por Alicia Martínez Morales el once julio de este año, mismo que este órgano jurisdiccional reencauzó a juicio ciudadano local y lo registró con el número JDCL/422/2018.

Este último juicio ciudadano local fue acumulado al diverso JDCL/428/2018, también promovido por la misma actora y resuelto por este Tribunal el pasado veinte de septiembre.

Asimismo, obra anotación en el libro correspondiente del juicio ciudadano local con número de expediente JDCL/475/2018 promovido por la misma ciudadana, mismo que a través de este acto se resuelve.

Así, es claro que no consta registro de un diverso juicio de inconformidad que pueda vincularse al este juicio ciudadano local y que haya sido promovido por la actora, tal y como lo refiere en su escrito de demanda.

Del mismo modo, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado señala que: *"La actora no refiere de forma precisa los hechos que le causan agravios, sólo refiere que ratifica su escrito inicial de juicio de inconformidad que se tiene en autos, el cual solicita que dicho documento se tenga por íntegramente reproducida e insertada como si a la letra fuere en obvio de repeticiones innecesarias. En este sentido nos*

encontramos imposibilitadas en realizar un análisis a lo peticionado por la actora y por tanto nos deja en completo estado de indefensión, toda vez que nos encontramos imposibilitadas en contestar respecto de su capitulo de hechos toda vez que no contamos con escrito inicial de juicio de inconformidad, iniciado por parte de la actora”.

De lo anterior, queda evidenciado que la ciudadana Alicia Martínez Morales no presentó, ni ante la autoridad responsable, ni ante esta instancia jurisdiccional un escrito relacionado a la interposición de un juicio de inconformidad que combata el acuerdo número 14 dictado por el Consejo Municipal Electoral 93, el veinticuatro de septiembre de esta anualidad

Lo único que obra en el expediente que se actúa, a foja 193, es copia simple de un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, promovido por la actora en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el veinte de septiembre en el expediente JDCL/422/2018 y acumulado. Escrito dirigido a la Presidenta de la Sala Toluca y que se trata del mismo que fue resuelto por la instancia federal el dieciocho de octubre pasado.

Luego entonces, para la resolución de este asunto, este Tribunal no puede avocarse al estudio de dicho escrito, por haber sido materia de un juicio ciudadano federal.

Ahora, si a lo que se refiere la actora es al primer escrito de juicio de inconformidad que presentó el once julio de dos mil dieciocho y que se radicó con el número JI/004/2018; debe decirse que éste no puede tomarse en consideración para la resolución del juicio ciudadano que nos ocupa, debido a que los agravios vertidos en aquél escrito fueron estudiados y resueltos al dictarse la sentencia en el expediente JDCL/422/2018 y acumulado, por lo que no es dable que este órgano jurisdiccional analice, de nueva cuenta, agravios que ya fueron determinados.

Aunado al hecho de que la actora ejerció su derecho de impugnación al promover un juicio ciudadano en contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior, mismo que fue radicado en la Sala Toluca con el número

ST-JDC-719/2018 y resuelto por la instancia federal el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

Precisado lo anterior, el estudio del agravio hecho valer por la ciudadana Alicia Martínez Morales en el juicio ciudadano local que nos ocupa se centra en la impugnación del acto de entrega de la constancia de asignación de la novena regiduría por el principio de representación proporcional en favor de la C. Karina Alemán Gil del Partido Vía Radical, en la sesión ordinaria de veinticuatro de septiembre del año que curso, del Consejo Municipal Electoral 93 de Teotihuacán, porque en su estima se viola lo dispuesto por el artículo 380 fracción III del Código Electoral del Estado de México, ya que la asignación debe ser por lista y no unilateralmente como lo resolvió "erróneamente" el Tribunal Electoral del Estado de México en sesión de fecha veinte de septiembre del año corriente.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Del análisis integral de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la **pretensión** de los actores es que se revoque el acuerdo 14 de veinticuatro de septiembre emitido por el Consejo Municipal Electoral 93 del Instituto Electoral del Estado.

La **causa de pedir** del actor radica en que con el acuerdo impugnado se le violan sus derechos político electorales de ser votado y de ejercer el cargo por el que se le otorgó, en un primer momento, la novena regiduría por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Teotihuacán, México

Asimismo, la **causa de pedir** de la actora se sustenta en que la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional a la C. Karina Alemán Gil del Partido Vía Radical es violatoria de lo dispuesto por el artículo 380, fracción III del código comicial local, ya que la asignación será por lista y no unilateralmente.

Por tanto, la ***litis*** en el presente asunto estriba en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra o no apegado a Derecho.

Metodología

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²; los agravios serán analizados de la siguiente forma:

1. En primer lugar los planteados por Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio y que quedaron señalados con el inciso a) del considerando anterior.
2. Posteriormente, en forma conjunta, los expuestos por Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio, reseñados en el inciso b) del considerando anterior y el expuesto por Alicia Martínez Morales.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Una vez valorados los medios probatorios que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, de conformidad con lo establecido por los artículos 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional adquiere la certeza de que los conceptos de violación expuestos por los actores son **inoperantes e infundados**, por las siguientes consideraciones.

a) Estudio de las manifestaciones expuestas por Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio en contra de la sentencia dictada en los expedientes JDCL/422/2018 y JDCL/428/2018 acumulados:

En una parte del escrito de demanda, el actor expresa agravios en contra de la sentencia dictada el veinte de septiembre pasado por este órgano jurisdiccional en los expedientes JDCL/422/2018 y JDCL/428/2018 acumulados. Agravios que fueron expuestos claramente en el inciso a) del considerando anterior, en donde razona que fue ilegal que se le quitaran la constancia a la novena regiduría por el principio de representación proporcional; que este órgano jurisdiccional debió desechar las demandas que dieron origen a los expedientes señalados porque la actora no tenía

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

interés jurídico para promoverlos y que la regla de paridad se colmó en el momento del registro de las planillas respectivas.

Esta parte de los agravios resultan **inoperantes**, porque están encaminados a atacar la sentencia de fondo dictada por este Tribunal al resolver los expedientes JDCL/422/2018 y JDCL/428/2018 y no el acuerdo 14 dictado por el Consejo Municipal Electoral de Teotihuacán.

En efecto, se advierte que las manifestaciones inscritas en el escrito de demanda del juicio ciudadano local que nos ocupa, se tratan de agravios que pretenden modificar o revocar las argumentaciones que se esgrmieron en la sentencia dictada el veinte de septiembre por este mismo Tribunal, por tanto, resultan inoperantes debido a que este órgano jurisdiccional no está en posibilidad de modificar o revocar sus propias determinaciones a través de otro medio de impugnación horizontal.

En su caso, serían materia de un diverso medio de impugnación ante la autoridad judicial federal en materia electoral o, debió comparecer en el juicio primigenio a través de la figura de tercero interesado, para esgrimir la falta de interés jurídico de la actora que ahora aduce.

Así, es un hecho notorio³ que el ciudadano Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio, el veinticuatro de septiembre de este año interpuso un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que se inconformó de la referida sentencia dictada por este Tribunal.

Juicio ciudadano que se radicó en la Sala Toluca con el número de expediente ST-JDC-716/2018 y resuelto por la misma autoridad el dieciocho de octubre del corriente año.

En dicha ejecutoria es posible advertir que los agravios hechos valer por el ciudadano Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio fueron los siguientes (fojas 13 y 14):

1. El actor aduce, que el tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada violentó su derecho político-electoral a ser votado así como la paridad de género, toda vez que ordenó al Consejo Municipal Electoral de Teotihuacán del Instituto Electoral del Estado de México modificar el acuerdo número 13, y con ello quitarle su constancia como noveno regidor por el principio de

³ Hecho notorio que se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México

representación proporcional, la cual refiere que la obtuvo legalmente, ya que la paridad se respetó al momento de registrar por mayoría relativa a la planilla del partido Vía Radical de la cual formó parte en el primer lugar como regidor propietario, siendo que es el único apartado en donde se exige dicho principio y no así al momento de asignar por representación proporcional.

2. Asimismo, aduce que al realizarse la asignación por el principio de representación proporcional se tuvo que tomar en cuenta que la sexta regidora por el principio de mayoría relativa de la planilla ganadora fue mujer, por tanto, refiere que en el acuerdo 13 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Teotihuacán del Instituto Electoral del Estado de México fue correcta la asignación de regidores por representación proporcional ya que, a su consideración, la novena posición que le correspondió es para el género masculino, y de esa forma se respeta la paridad de género.

De lo anterior, es claro advertir que sustancialmente el actor aduce en este juicio ciudadano local, los mismos razonamientos que ya fueron del conocimiento de la autoridad jurisdiccional competente.

De ahí que los agravios tendentes a atacar la sentencia dictada por este Tribunal y no dirigidos a controvertir los razonamientos esgrimidos por el Consejo Municipal Electoral responsable, resultan **inoperantes**.

La Sala Superior ha establecido⁴ que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la **causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio**, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible. **los agravios** que se hagan valer en un medio de impugnación **sí deben ser**, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, **encaminados a destruir la validez de**

⁴ Al resolver el asunto SUP-JRC-108/2011. Visible en el portal de internet: <http://portal.ife.gov.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00108-2011.htm>, consultado el 13 05 2018.

las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola, en consecuencia intacta.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve;
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la resolución ahora reclamada, y**
- e. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.**

Ahora bien, en el caso concreto se arriba a la conclusión de que el actor incurre en los supuestos **d.** y **e.** que se analizan, pues por una parte, no controvierte el acuerdo número 14 aprobado por la autoridad responsable, y por otro, realiza alegaciones que no pueden ser analizadas por este órgano jurisdiccional por tratarse agravios en contra de una sentencia emitida por él mismo y que no tienen como fin restituirlo en el derecho que estima violado ya través del acto de la autoridad señalada como responsable.

En ese sentido, el actor debió esgrimir razonamientos dirigidos a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el acuerdo impugnado, con el objetivo de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o en su

caso, porque no se hizo un adecuado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinte de septiembre, a fin de que este órgano jurisdiccional se encontrara en aptitud de determinar si le irroga perjuicio la actuación de la autoridad señalada como responsable y, proceder, en su caso, a la reparación de los derechos transgredidos.

Resulta aplicable por su contenido la Jurisprudencia I.6o.C. J/15 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA*"⁵.

b) Estudio de los agravios hechos valer por Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio y Alicia Martínez Morales en contra del acuerdo 14 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Teotihuacán, México:

Por otro lado, el actor manifiesta que la causa agravio el acuerdo 14 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Teotihuacán, México porque le quitó arbitrariamente su constancia de noveno regidor y se la otorgó a la C. Karina Alemán Gil, dejando sin efecto los derecho y prerrogativas que adquirió al momento de ser votado el día de la jornada electoral; que el acuerdo impugnado no señala el estatus en el que quedó al quitarle la constancia previamente asignada, dejándolo en un estatus de ser un ciudadano no votado a pesar de haber sido previamente registrado por el partido político Vía Radical y votado el día de la jornada electoral.

Asimismo, señala que se violan sus derecho político electorales de ser votado y de ocupar el cargo de elección popular como noveno regidor propietario por el principio de representación proporcional para el periodo constitucional 2019-2021 para el municipio de Teotihuacán que le confirió la ciudadanía de Teotihuacán el día de la jornada electoral, indiscriminado por el simple hecho de ser varón y rompiendo así con la tan aludida paridad de género sobreprotegiendo jurídicamente a la mujer por encima de sus derechos y garantías de ciudadano sobrepasando lo dispuesto por el

⁵ Visible en el portal de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx>, consultado el 24 de octubre de 2018.

artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que estima ilegal la constancia otorgada mediante el acuerdo 14 a la ciudadana Karina Alemán Gil que figuraba como su suplente en la planilla registrada por el Partido Vía Radical. Aunado al hecho de que la responsable violó lo dispuesto por el artículo 28 fracción III del Código Electoral del Estado de México, y por tanto viola y realiza en forma incorrecta la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por su parte, la actora se duele porque la autoridad responsable le hizo entrega de la constancia de asignación de la novena regiduría por el principio de representación proporcional a la C. Karina Alemán Gil del Partido Vía Radical, violando, de este modo, lo dispuesto por el artículo 380 fracción III del Código Electoral del Estado de México, ya que la asignación debe ser por lista y no unilateralmente como lo resolvió "erróneamente" el Tribunal Electoral del Estado de México en sesión de fecha veintidós de septiembre del año corriente.

Una vez analizados los agravios hechos valer por la actora y el actor, referidos en el inciso b) del considerando anterior, este órgano jurisdiccional los estima **infundados**, por las siguientes consideraciones.

Los actores parten de la idea errónea de que la autoridad responsable, al aprobar el acuerdo número catorce (14) denominado "*POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES JDCL/422/2018 Y JDCL/428/2018 ACUMULADOS, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA ASIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN*", el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, lo hizo con imperio; es decir, en ejercicio de las atribuciones que legalmente tiene conferidas.

Sin embargo, pasan por alto que dicho acuerdo derivó del cumplimiento de una sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los expedientes JDCL/422/2018 y JDCL/428/2018, acumulados.

En efecto, tal y como quedó descrito en los antecedentes de esta sentencia, la ciudadana Alicia Martínez Morales interpuso juicio de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra del acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral 93 de Teotihuacán; el juicio de inconformidad promovido se reencauzó a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local y se le asignó el número JDCL/428/2018; el otro juicio ciudadano se registró con el número de expediente JDCL/422/2018.

Asuntos que el Pleno de este Tribunal resolvió en forma conjunta el veinte de septiembre de dos mil dieciocho y en los que se modificó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia y se ordenó al Consejo Municipal Electoral número 93 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Teotihuacán, lo siguiente:

1. **Modificar** el acuerdo número 13, denominado: *"ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE SE INTEGRARÁN AL AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN"*.
2. **Revocar** las constancias de representación proporcional emitidas a favor de los ciudadanos **Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio** y **Karina Alemán Gil**, como noveno regidor propietario y suplente, respectivamente.
3. **Expedir y entregar**, en un plazo máximo de setenta y dos horas, la constancia de asignación como **novena regidora propietaria** por el principio de representación proporcional a la ciudadana **Karina Alemán Gil**, previa revisión de los requisitos de elegibilidad.

Para acatar lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el Consejo Municipal responsable, el veinticuatro de septiembre del año en curso, aprobó el acuerdo número 14 denominado *"POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES JDCL/422/2018 Y JDCL/428/2018 ACUMULADOS, MEDIANTE LA*

“CUAL SE MODIFICA LA ASIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN”.

En los considerandos 16, 17 y 18, así como en los tres puntos de acuerdo, la responsable sostiene lo siguiente:

16. Que en atención a la resolución emitida el 20 septiembre de 2018 por el Tribunal Electoral del Estado de México, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con el expediente JDCL/422/2018 y JDCL/428/2018 acumulados, **se ordena a este Consejo Municipal Electoral modificar el referido Acuerdo 13, respecto a la asignación de la novena regiduría.**

17. Que en atención al resolutivo SEGUNDO de la sentencia emitida al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/422/2018 y JDCL/428/2018 acumulados, este Consejo Municipal **emite el presente acuerdo para dar cumplimiento a los términos y plazos precisados en el punto tercero del considerando DÉCIMO de la sentencia citada.**

18. Que el Consejo Municipal en observancia al punto tercero del Considerando DÉCIMO de la sentencia, **verificó que la Ciudadana Karina Alemán Gil cumpliera con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

ACUERDO

PRIMERO. Queda sin efectos la asignación realizada en el Acuerdo número 13, aprobado por este Consejo Municipal Electoral el 4 de julio de 2018, a favor de Emmanuel Baltazar Castro Monterrubio y Karina Alemán Gil, como noveno Regidor Propietario y Suplente, respectivamente.

SEGUNDO. Este Consejo Municipal Electoral **modifica** la asignación hecha para la novena regiduría, y **expide la constancia de asignación como novena regidora propietaria por el principio de representación proporcional a la Ciudadana Karina Alemán Gil.**

TERCERO. Se instruye al Secretario de este Consejo Municipal Electoral para que inmediatamente después a su aprobación, notifique al Tribunal Electoral del Estado de México del cumplimiento de la sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/422/2018 y JDCL/428/2018 acumulados, e informe al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, marcando copia a Dirección de Organización del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, resulta evidente que el acuerdo emitido por la autoridad responsable fue en acatamiento pleno a lo ordenado por este Tribunal, mediante sentencia dentro de los expedientes identificados como JDCL/422/2018 y JDCL/428/2018, por lo que no es dable considerar que con la aprobación del mismo se están vulnerando los derechos político electorales que aduce el actor o que la responsable transgredió disposición legal alguna como lo menciona la actora.

En efecto, para las autoridades sujetas a la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral, las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables, en términos del artículo 452 del código conciliar local.

Por lo que su incumplimiento trae como consecuencia la imposición de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que dispone el numeral 456 del mismo ordenamiento legal.

De este modo, los actos, acuerdo o resoluciones que emita una autoridad responsable, en acatamiento a una sentencia de orden jurisdiccional, no genera, en sí misma, vulneración a los derechos político electorales de los implicados en los asuntos resueltos, ni contraviene disposiciones normativas, cuando se centra en el cumplimiento de la misma.

En su caso, serían motivo de controversia ante una instancia judicial o jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre las posibles irregularidades en la sentencia origen del acatamiento.

En la especie, el actor y la actora tuvieron expedito su derecho a inconformarse con la sentencia que generó el acuerdo ahora combatido, a través del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, mismo que promovieron en forma individual y fueron resueltos, por la Sala Toluca el dieciocho de octubre pasado, al dictarse la sentencia de fondo en los expedientes ST-JDC-716/2018 y ST-JDC-718/2018 acumulados, en el sentido de **confirmar la sentencia impugnada**.

De este modo, para el actor quedaron firmes las razones y los argumentos que dio este Tribunal para revocarle la constancia como noveno regidor propietario y ordenar al Consejo Municipal Electoral de Teotihuacán, la expedición de una nueva constancia de asignación como novena regidora propietaria a favor de la ciudadana Karina Alemán Gil.

Por lo que hace a la actora, es un hecho notorio⁶ que presentó impugnación en contra de la sentencia dictada por la Sala Toluca al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-716/2018 y acumulado. Y aun cuando, para ella, la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y la diversa emitida por la Sala Toluca no han quedado firmes, a la fecha, las mismas surten todos sus efectos legales, al no ser procedente en esta materia la suspensión de los efectos de los actos o resoluciones recurridos.

De este modo, y relacionado con el agravio en estudio (indebida asignación de la suplente como propietaria en contravención al artículo 380, fracción III del Código Electoral del Estado de México), la Sala Toluca determina en la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-716/2018 y acumulado, lo siguiente:

Finalmente manifiesta la promovente que, la asignación de representación proporcional no fue realizada conforme a lo dispuesto por el artículo 380 del Código Electoral del Estado de México, ya que lo correcto debió haber sido respetar la alternancia y que se asignara a la segunda fórmula compuesta por la actora como propietaria y Marlene Díaz Cuevas como suplente por estar integrada bajo el principio de igualdad de género, y por su parte, el tribunal responsable solo modifica el lugar de la primera fórmula de la lista del partido Vía Radical dejando a la suplente que es mujer como propietaria sin valorar que lo que se impugnó fue toda la fórmula.

Resultan **infundados** los agravios de la actora.

Esto es así, toda vez que el marco normativo referido con antelación, se instituye como una regla general que se implementa en pro del género femenino, por lo tanto, la interpretación de la norma no debe llevar a la imposibilidad de registrar fórmulas conformadas por propietarios hombres y suplentes mujeres.

Al interpretar con perspectiva de género, se aprecia que la norma se erige en un mecanismo que permite alcanzar el fin constitucional de paridad, ya que propicia, a su vez, un mayor espectro de personas que encuentren afinidad en una fórmula mixta y con ello aumentar el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de los cargos de elección popular.

De ahí que, con independencia de que la actora no refiere concretamente que argumentos y pruebas dejó de valorar específicamente el tribunal responsable, y señala que se emitió una sentencia contradictoria, sin respetarse la paridad de género, lo cierto es que, **contrario a lo que refiere, el tribunal local de manera correcta ordenó modificar el acuerdo emitido por la autoridad administrativa con la finalidad de nombrar a la suplente de la primera fórmula de la lista del partido Vía Radical, Karina Alemán Gil para que sea reconocida como novena regidora propietaria por el principio de representación proporcional.**

⁶ Información que puede ser consultable en la liga electrónica: http://transparencia.te.gob.mx/asuntosSR/asuntosSR_Inter/LstAsuntosSR.aspx?pldSala=&pldSalac=3011&pldTpoMedioc=REC&pConsecmedioc=1644&pAnioc=2018&pConsecdesC=.%20&pPopup=1&pTipoT=C y en la que se advierte que la ciudadana Alicia Martínez Morales interpuso un Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior, mismo que se registró con el número SUP-REC-1644/2018.

Por tanto, contrario a lo que manifestado por la actora, no es violatorio como se ha señalado con antelación que una fórmula esté compuesta por un hombre propietario y una mujer suplente, ya que, se debe tomar en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.

De esta forma, no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

(Énfasis añadido)

Así, es claro que los agravios expuesto por los actores devienen **infundados**, debido a que el actuar de la autoridad responsable no vulnera los derechos que aduce en su escrito inicial de demanda y no existe una indebida interpretación del artículo 380, fracción III del Código Comicial Local, al entregarse la constancia como novena regidora propietaria a la ciudadana Karina Alemán Gil.

Asimismo, resulta **infundado** lo señalado por el actor de que al emitir el acuerdo impugnado no se agotó el principio de definitividad y exhaustividad consagrados en el artículo 17 constitucional. Toda vez que se le retiró la constancia como noveno regidor propietario del municipio de Teotihuacán, sin que antes hubiese precluido el plazo de cuatro días para interponer un medio de impugnación, a fin de hacer valer su derecho ante la instancia federal competente para que se restituyeran sus derechos políticos electorales violados con la resolución del expediente JDCL/422/2018 y JDCL/428/2018 acumulados dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo **infundado** del agravio deriva de que en materia electoral, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación suspende los efectos de los actos o resoluciones recurridos, en términos del último párrafo del artículo 401 del Código Electoral Local.

Es decir, si a las autoridades responsables se les ordena modificar o revocar alguno de sus actos y cumplir con determinadas actuaciones, éstas se encuentran compelidas a llevarlos a cabo en los plazos que se les han fijado, con independencia que el acto que les mandata actuar de determinada forma pueda, a su vez, ser revocado o modificado.

Por lo que, en el supuesto de que una sentencia sea revocada o modificada, traería como consecuencia que las actuaciones que se realizaron en cumplimiento de ella, queden sin efectos.

En el asunto que nos ocupa, el derecho de impugnación que tuvo el actor para inconformarse con la sentencia emitida por este Tribunal, se materializó el veinticuatro de septiembre de este año, con la presentación de su escrito de demanda ante esta instancia, su remisión a la autoridad competente para conocer y resolver, el estudio de fondo que hizo la Sala Toluca de los agravios planteados y el dictado de la sentencia, acaecida el pasado dieciocho de octubre.

De este modo, es evidente que todos y cada uno de sus derechos procesales fueron respetados y ejercidos oportunamente por el actor, sin que se le haya desechado su impugnación con motivo de la aprobación del acuerdo ahora impugnado.

Finalmente también es **infundado** el agravio hecho valer por el actor en el sentido de que fue ilegal la aprobación del acuerdo número 14, ya que lo que se le ordenó en la sentencia fue la modificación del acuerdo 13 y no la aprobación de un nuevo acuerdo, por lo que estima que el considerando 14 es contradictorio porque hace referencia que con fundamento en los artículos 377, 378, 379 y 380 aplicó los requisitos, fórmula y procedimientos para la asignación de miembros de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, contradiciendo así el artículo 380 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Lo infundado del agravio radica en que el motivo de la generación del acuerdo ahora combatido fue para dar cumplimiento a la multicitada sentencia dictada por este Tribunal, esto es, generar un acto jurídico que dejara evidencia de la modificación realizada por la autoridad responsable en acatamiento al fallo jurisdiccional.

Tal y como quedó textualmente referido en párrafos precedentes, el acuerdo 14, en su integridad se refiere al cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes JDCL/422/2018 y JDCL/428/2018 acumulados, relativos a la modificación del acuerdo 13, única y exclusivamente a la revocación de las

constancias otorgadas al noveno regidor, propietario y suplente, respectivamente y a la expedición de una nueva constancia a la regidora propietaria.

Con ello queda claro que con la aprobación del acuerdo 14 no se revocó el acuerdo 13; por el contrario, el acuerdo impugnado deja intocado lo que no fue materia de la sentencia de mérito y sólo se ocupa de dar cumplimiento a la misma.

Por lo que es errónea la apreciación del actor de que en el considerando 14 del acuerdo combatido se diga que se desarrollaron las fórmulas de asignación regidores de representación proporcional.

Lo que hizo la autoridad responsable, en los considerandos, fue una relatoría de antecedentes que se suscitaron desde el inicio de este proceso electoral hasta la fecha de la emisión de la sentencia.

Particularmente en los considerandos 14 y 15, la autoridad se refiere a las actuaciones que realizó el día del cómputo municipal para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Relatoría que de ningún modo puede considerarse la realización de una nueva asignación de todos los regidores de representación proporcional, como lo pretende el actor.

Una vez analizados y valorados los medios probatorios que obran en autos, este Tribunal estima que los agravios hechos valer por los actores, devienen en **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra parte, en términos de los argumentos vertidos en este apartado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local JDCL/475/2018 al diverso JDCL/474/2018, por ser éste el que se registró en primer término; por tanto, glósese copia certificada de la presente resolución al acumulado para debida constancia legal.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo número catorce aprobado por el Consejo Municipal Electoral 93 de Teotihuacán, México el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.-

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales confluente, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS